

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO**



Exposición al peligro o abandono de personas en peligro

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor:

Collantes Rivera, Flor de María

Asesor:

Carrillo Cisneros, Félix

HUACHO – PERU

2018

Palabra Clave:

Palabras Claves: Exposición al peligro, Abandono de Personas, Peligro

Tema	Exposición al Peligro o abandono de personas en peligro.
Especialidad	Derecho penal

Keywords:

Text	Exposure to Danger or abandonment of people in danger.
Specialty	Derecho penal

Línea de investigación: **DERECHO**

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado principalmente a mi hijo, ya que el es mi razón y motivo para seguir adelante

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento con toda la sinceridad y amor para nuestro creador Dios, porque siempre mi ilumina, dándome fuerza espiritual que toda persona necesita para poder vivir, sin importarle los errores que cometemos como ser humano.

A la Universidad “San Pedro”, que me brindó la oportunidad de formarme como profesional.

Al Comité del consejero, y fue quienes tuvieron mucha paciencia y dedicación para que así, puedan revisar minuciosamente esta Tesis, es por ello, mi agradecimiento profundo y sincero.

Al Dr. Félix Carrillo Cisneros, mi Asesor por sus sabias orientaciones impartidas a lo largo de la elaboración del presente trabajo.

Y a todos los amigos y docentes que estuvieron en este largo caminar apoyándome con sus acertados conocimientos y orientaciones. Igual manera agradezco a mi esposo y a todos, quienes de una u otra manera han hecho posible el cumplimiento de mi anhelada meta propuesto.

INDICE

Palabra clave:	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Indice	v
Resumen.....	1
CAPITULO I.....	2
Descripción Del Problema	2
1.1. Antecedentes	2
1.2. Derecho comparado	4
abandono de niños o de otras personas incapaces	4
CAPITULO II.....	9
Marco Teorico.....	9
2.1. Tipo penal de exposición al peligro o abandono de personas en peligro.....	9
CAPITULO III.....	24
Análisis del problema	24
3.1. Legislación nacional.....	24
3.2. Jurisprudencias.....	52
Conclusiones.....	55
Recomendaciones	56
Referencias Bibliograficas.....	57
Anexos	58

RESUMEN

La exposición de abandono de personas en peligro, está previsto y sancionado en los artículos vigentes del código Penal y modificado Artículo 2 Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1988 donde se regula varias hipótesis en las siguientes: La existencia en una situación de peligro a que es la vida como salud del sujeto pasivo que se encuentra en riesgo. La definición del objeto de protección de estos delitos es con relación a su estructura típica la criminalización del peligro recae sobre la salud se refleja en la estructura típica de delitos los cuales se figuran como delito de peligro la conducta típica consiste en generar una situación de riesgo para la vida o la salud.

Esta referido a sujeto pasivo por su condición particular que merezcan una especial protección se hace referencia a menores de edad incapaces o personas sometidas a régimen de custodia con respecto de quien tiene la obligación de protección.

Los diferentes tipos penales se basan al peligro vinculado a la pérdida de la vida como afectación a la salud del sujeto pasivo. Fue el código francés de 1810, la primera ley que se ocupó del problema. El final del siglo XX está marcado por un amplio abanico de derechos fundamentales e internacionales que fomentan el respeto al ser humano desde su concepción, nacimiento hasta la muerte y aun después de la muerte.

El abandono de personas incapaces por aquel que es responsable de su guarda o tutela se encuentra contemplado como delito en el código penal boliviano en el artículo 280 que vela por la protección de personas incapaces, es decir su seguridad personal, sin duda este el caso de los menores o incapaces, cuyas especiales características de inmadurez y desvalimiento se acentúan notablemente si se les sitúa fuera de su entorno familiar o área de guarda.

El presente trabajo es sobre la base del estudio y pronunciamiento de juristas concedores del tema y la experiencia práctica de la investigación del sistema de la justicia penal a través de opiniones así como elaborar algunas ideas que ayuden analizar el presente estudio y tener una idea central de lo que se pretende buscar par nuestro sistema penal.

CAPITULO I

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

1.1. ANTECEDENTES

Fue el código francés de 1810, la primera ley que se ocupó del problema. El final del siglo XX está marcado por un amplio abanico de derechos fundamentales e internacionales que fomentan el respeto al ser humano desde su concepción, nacimiento hasta la muerte y aun después de la muerte.

El abandono de personas incapaces por aquel que es responsable de su guarda o tutela se encuentra contemplado como delito en el código penal boliviano en el artículo 280 que vela por la protección de personas incapaces, es decir su seguridad personal, sin duda este el caso de los menores o incapaces, cuyas especiales características de inmadurez y desvalimiento se acentúan notablemente si se les sitúa fuera de su entorno familiar o área de guarda.

El Código Penal Argentino, originalmente, no mencionaba de forma expresa que se debía crear un peligro para que existiera el delito de abandono. Simplemente decía: Será reprimido (...) el que abandonare a un menor de diez años u otra persona incapaz por causa de enfermedad, a quien deba mantener o cuidar. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia interpretaron que el peligro era una condición implícita en el tipo. No cabe punición para quien abandone sin crear

Ahora bien, esa seguridad personal del incapaz no se protege de manera generalizada; este delito persiste en la sociedad debido a la benevolencia del actual tipo penal, que no precisa un castigo contundente para las personas que abandonen a su suerte a sus familiares o tutelados.

Bramon Arias, Luis A. (1985); quien habla de exposición, en referencia al desamparo.

A este respecto, es evidente ya según el lenguaje ordinario, que no se trata de exposición cuando una madre deja a su hijo en el agua o en la cueva de osos de un jardín botánico parisino, o bien cuando lo arroja en una letrina.

Carrara; (1998) Puede exponerse o abandonarse una criatura impotente con el fin de darle muerte. Ahora bien, como es cierto que el título de homicidio surge apenas se ocasiona voluntariamente la muerte injusta de un hombre, cualquiera que sea el medio elegido para tal fin (directo o indirecto, positivo o negativo), está claro que cuando la exposición o el abandono aparecen como dirigidos voluntariamente a quitar la vida, el título de exposición desaparece dentro del título de homicidio o infanticidio voluntario, consumado o intentado, según el resultado que se obtenga.

Y en lo que refiere a la doctrina nacional, a Peña Cabrera Raúl (1994)

Para que exista abandono y no un delito más grave, es necesario que sólo concurra la dejación de una persona librada a su propia suerte mediando las obligaciones del caso. Cuando el abandono implica colocar al sujeto en una situación particularmente peligrosa con el objeto de dañarlo, el delito se aprecia por sus consecuencias o por la intentona.

Los ejemplos de Hurtado Pozo, José (1987) son por demás ilustrativos:

Abandonar a un bebé en las vías del tren, es un caso de homicidio, podría alegarse que esto es una acción: depositar en las vías del tren. Pero hay también ejemplos claros de omisión: Si los dos padres cruzan las vías del tren con el cochecito de su bebé, y uno de ellos de deja ahí y huye; y el otro, sin acuerdo previo, no lo retira de la vía; habrá homicidio por omisión. O, ejemplo más sencillo y también conocido de homicidio por omisión: la madre que no alimenta a su bebé.

El dolo de peligro debe distinguirse del dolo de lesión por una determinada categoría de riesgo propio de uno y del otro conscientemente representado por el autor, y no por medio de un supuesto "elemento volitivo del dolo", de contenido emocional y altamente manipulable en cada caso.

1.2. DERECHO COMPARADO

BOLIVIA

(Código Penal Bolivia) <http://www.monografias.com/trabajos107/codigo-penal-republica-bolivia/codigo-penal-republica-bolivia3.shtml>.

ABANDONO DE NIÑOS O DE OTRAS PERSONAS INCAPACES

Art. 278°- (ABANDONO DE MENORES). El que abandonare a un menor de doce años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Si del abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena será agravada en un tercio.

Art. 279°- (ABANDONO POR CAUSA DE HONOR). La madre que abandonare al hijo recién nacido para

salvar su honor, será sancionada con reclusión de un mes a un año.

Si del hecho derivare la muerte o lesión grave, la pena será aumentada hasta tres o dos años respectivamente.

Art. 280°- (ABANDONO DE PERSONAS INCAPACES). Incurrirá en la pena de reclusión de un mes a dos años, el que, teniendo bajo su cuidado, vigilancia o autoridad, abandonare a una persona incapaz de defenderse o de valerse por sí misma por cualquier motivo.

Art. 281°- (DENEGACIÓN DE AUXILIO). El que debiendo prestar asistencia, sin riesgo personal, a un menor de doce años o a una persona incapaz, desvalida o en desamparo o expuesta a peligro grave e inminente, omitiere prestar el auxilio necesario o no demandare el concurso o socorro de la autoridad pública o de otras personas, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

CHILE

(Código Penal Chileno)

ABANDONO DE NIÑOS Y PERSONAS DESVALIDAS

Art. 346 El que abandonare en un lugar no solitario a un niño menor de siete años, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 347 Si el abandono se hiciere por los padres legítimos o ilegítimos o por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado, la pena será presidio menor en su grado máximo, cuando el que lo abandona reside a menos de cinco kilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos, y presidio menor en su grado medio en los demás casos.

Art. 348 Si a consecuencia del abandono resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuare la pena de presidio mayor en su grado mínimo, cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, y la de presidio menor en su grado máximo en el caso contrario.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes no se aplica al abandono hecho en casas de expósitos.

Art. 349 El que abandonare en un lugar solitario a un niño menor de diez años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Art. 350 La pena será presidio mayor en su grado mínimo cuando el que abandona es alguno de los relacionados en el artículo 347.

Art. 351 Si del abandono en un lugar solitario resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo ejecuta la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo precedente, y la de presidio mayor en su grado mínimo en el caso contrario.

Art. 352 El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufre

lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

GUATEMALA

(Código Penal Guatemalteco)

CAPITULO VII DE LA EXPOSICION DE PERSONAS A PELIGRO

ABANDONO DE NIÑOS Y DE PERSONAS DESVALIDAS ARTICULO

154. Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión.

ABANDONO POR ESTADO AFECTIVO. ARTICULO 155. La madre que, impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, abandonare al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será sancionada con prisión de cuatro meses a dos años. Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.

OMISIÓN DE AUXILIO ARTICULO 156. Quien, encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.

MÉXICO

(Código Penal Mexicano)

CAPÍTULO VII

Abandono de personas

ARTICULO 335 - Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

ARTICULO 336 - Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

ARTICULO 336 bis - Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste. (REFORMADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1977).

ARTICULO 337 - El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

ARTICULO 338 - Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

ARTICULO 339 - Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan. Código Penal federal de México Libro segundo (REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994).

ARTICULO 340 - Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 341 - Al que, habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

ARTICULO 342 - Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

ARTICULO 343 - Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. TIPO PENAL DE EXPOSICIÓN AL PELIGRO O ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO

Según Bramont Arias, Luís A. y Bramont Arias (1995), El delito denominado también abuso de tutela o maltrato de dependiente, se encuentra debidamente tipificado en el tipo penal del artículo 128 del Código Penal, cuyo texto original fue modificado por el artículo 2 de la Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1998 y, luego, por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28190, Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad, del 18 de marzo de 2004, quedando en los términos siguientes:

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiénola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o

vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años.

TIPICIDAD OBJETIVA

El hecho punible se configura cuando el sujeto activo expone a peligro para la vida o salud al sujeto pasivo, quien se encuentra bajo su dependencia, ya sea privándole de alimentos o cuidados indispensables o sometiéndole a trabajos excesivos o inadecuados o en su caso, abusando de los medios de corrección, disciplina u obligándole a mendigar.

Según Espinoza Vásquez, Manuel (1999) El ilícito penal aparece solo en los casos en que la víctima sea dependiente del agente, ya sea porque está colocado bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia. Si se verifica que la supuesta víctima no tiene relación de dependencia respecto del sujeto activo, el delito no se configura.

De la forma de redacción del tipo penal se colige claramente que están tipificadas hasta seis conductas delictivas o modalidades y no solo tres como afirman Bramont- Arias Torres/García Cantizano (1995), quienes separan las conductas punibles de la misma forma que el legislador lo hace, por técnica legislativa. Sin embargo, como es de verse, de modo alguno puede alegarse que la conducta de poner en peligro la salud de una persona privándole de alimento sea igual a la conducta de privarle de los cuidados indispensables. Pueden tener ciertas connotaciones parecidas, pero se verifican de manera diferenciable, como veremos:

- a) Privación de alimentos. Esta modalidad delictiva se configura cuando el agente, teniendo el deber u obligación de darle el alimento necesario al sujeto pasivo, dolosamente no lo hace y le priva de aquel, poniéndole de ese modo en peligro su vida o salud. Aquí es necesario resaltar que el sujeto pasivo debe estar imposibilitado de acceder por sí mismo a los

alimentos, ya sea porque está privado de su libertad (cárcel), porque es un menor de edad, un impedido físico, etc. Caso contrario, si llega a verificarse que la supuesta víctima podía por sí sola acceder a los alimentos aun cuando el agente se haya abstenido de darle, el delito no aparece, pues el peligro requerido no se concretiza.

- b) Privación de cuidados indispensables. La conducta delictiva se produce o configura cuando el agente, teniendo el deber de brindar los cuidados indispensables para que el sujeto pasivo realice su vida normalmente, dolosamente se abstiene de hacerlo, poniendo con tal actitud en peligro la vida y la salud de aquel.

Es indudable que el hecho punible solo se presenta cuando la persona dependiente no puede valerse por sí misma, ya sea por las mismas circunstancias que atraviesa, por su edad o por impedimento físico o psicológico.

Se presenta cuando, por ejemplo, un padre no le da asistencia médica oportuna a su menor hijo, sabiendo que este lo necesita, o cuando el agente por salir de excursión un fin de semana con toda su familia, deja encerrado en su casa, sin ninguna ayuda, a una persona ciego sorda que tiene bajo su cuidado. En este último caso, se configura el ilícito penal así se verifique que el agente dejó el alimento necesario. Ello debido que, por la misma naturaleza de una persona de aquellas características, necesita de ciertos cuidados indispensables, caso contrario, aparece un peligro para su vida o salud, como, por ejemplo, conducirlo a su dormitorio, prestarle abrigo, etc. No obstante, si se verifica que la supuesta víctima podía valerse por sí sola, el delito no se configura.

- c) Sometimiento a trabajos excesivos. El hecho punible se configura cuando el sujeto activo obliga a realizar labores excesivas, desmesuradas o sobrehumanas para las normales fuerzas del sujeto pasivo, quien tiene una relación de dependencia respecto de aquel. El agente dolosamente y con la única finalidad de obtener algún provecho patrimonial del trabajo de su dependiente, le obliga realizar trabajos que exceden las fuerzas

normales de la víctima. Ocurre, por ejemplo, cuando un jefe de Delegación policial hace trabajar en labores agrícolas a un detenido por más de doce horas seguidas. Sin duda aquella autoridad, aparte de ser responsable del delito de abuso de autoridad, será responsable del delito de exposición a peligro de personas dependientes. En este caso, de acuerdo con nuestro sistema jurídico se le impondrá la pena del delito más grave, es decir, del presente hecho punible.

O cuando un padre obliga a trabajar a su hijo de diecisiete años en labores de construcción civil, estando sufriendo de tuberculosis, etc.

- d) Sometimiento a trabajos inadecuados. La conducta delictiva consiste en someter a una persona a realizar trabajos inapropiados e inadecuados por las mismas condiciones de la víctima, así como por las condiciones y naturaleza de determinada labor. En otras palabras, el hecho delictivo se configura cuando el agente, obliga a realizar trabajos impropios al sujeto pasivo, creando de ese modo un peligro concreto para este quien es dependiente de aquel.

El legislador no dice nada sobre los móviles, tal como lo hacía el código derogado en su artículo 185, en consecuencia, es irrelevante determinar los móviles. Será suficiente verificar el peligro concreto creado por la conducta dolosa del agente, el mismo que puede actuar ya sea por egoísmo, lucro, inhumanidad, etc.

Ocurre, por ejemplo, cuando un padre de familia obliga a su menor hijo de doce años a realizar labores de construcción civil, o cuando el capataz de una mina contrata y obliga a menores de edad a realizar labores subterráneas para supuestamente sacar metal precioso, etc.

- e) Abuso de los medios de dirección. La conducta reprochable penalmente se configura cuando el agente abusa de los medios de corrección que tiene sobre el sujeto pasivo, quien es su dependiente.

El sujeto activo tiene derecho y el deber de corregir de modo normal al sujeto pasivo, sin embargo, exagera y abusa en el empleo de los medios

utilizados para corregirle. Para configurarse el ilícito penal es irrelevante determinar los móviles que motivaron al agente.

Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se pretende proteger lo constituye la vida y la salud de las personas, mas no la seguridad de estas. El peligro concreto que se crea con el actuar del sujeto activo siempre es referente a la vida o salud de la víctima.

Sujeto activo

De la redacción del tipo legal se concluye que el ilícito penal se constituye en un delito especial, propio o exclusivo. En efecto, solo pueden ser agentes, autores o sujetos activos aquellas personas que tienen las condiciones debidamente especificadas en el tipo penal, es decir, aquellas personas que tiene la condición de autoridad, ascendencia, tutor, curador o vigilante respecto del sujeto pasivo. En consecuencia, el delito puede ser cometido solo por los padres, tutores, curadores, directores de colegio, profesores, jefes de oficina, gerentes, médicos, enfermeras, policías, alcaides, etc.

Sujeto pasivo

Sujeto pasivo puede ser cualquier persona desde su nacimiento hasta que fallece. No se requiere tener otra condición especial sino la de ser persona dependiente del sujeto activo. Es decir, debe estar bajo la autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia del agente quien debe tener el deber de cuidar y vigilarlo. En consecuencia, pueden ser víctimas los hijos mayores o menores de edad, pupilos, incapaces, operados, obreros, detenidos, enfermos, etc.

AGRAVANTE DEL DELITO DE EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONAS DEPENDIENTE

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 26926 o ley de los delitos contra la humanidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de febrero de 1998, corresponde al tipo penal del artículo 129 del corpus juris penale regular y

sancionar la agravante del delito de exposición a peligro de personas dependientes.

La agravante se configura cuando la víctima a consecuencia de las conductas antes descritas muere o resulta con lesiones graves por culpa del agente, esto es, la lesión grave o muerte del sujeto pasivo se produce como consecuencia de la falta de previsión del sujeto activo.

El tipo penal es claro. Aparece el delito agravado, cuando el agente pudiendo prever el resultado muerte o lesión grave, no lo hizo y actuó sin importarle los lamentables resultados. Ocurre, por ejemplo, cuando un curador no le presta los alimentos a un impedido físico por tres días consecutivos y este muere por inanición. De ningún modo debe aparecer el animus necandi en el comportamiento del agente, caso contrario, estaremos ante la figura del delito de homicidio.

Por otro lado, si llega a verificarse que el resultado grave se produjo por circunstancias fortuitas o ajenas a la voluntad del agente, la agravante no se configura. Este es otro ejemplo de la solidez que ha adquirido en nuestro sistema jurídico, el principio rector que nadie responde por un hecho a título de responsabilidad objetiva. Debe concurrir necesariamente el dolo o culpa en la conducta para ser imputada al agente.

También constituye agravante de las conductas ya explicadas el hecho que el agente tenga vínculo consanguíneo con la víctima o cuando esta sea menor de doce años. Incluso, el último párrafo del artículo 128 prescribe que se agrava la conducta cuando el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia.

TIPICIDAD SUBJETIVA

El elemento subjetivo del tipo penal hace referencia que el sujeto activo debe actuar con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de producir el resultado, cual es exponer a un peligro concreto la vida o salud del sujeto pasivo, quien debe tener una relación de dependencia respecto de aquel.

El agente debe conocer la especial circunstancia que la víctima está colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia. En efecto, si llega a determinarse que el agente no conocía tal situación, se descarta la comisión del ilícito penal.

No obstante, para completarse los elementos constitutivos del dolo, debe verificarse que el sujeto activo, aparte de conocer la situación antes anotada debe querer el resultado, cual es la creación de un peligro concreto. En tal sentido, si llega a determinarse que el agente no tuvo intención de ocasionar el resultado y, sin embargo, este se produjo por culpa o negligencia, el delito no se configura. El hecho punible de exposición a peligro de personas dependientes es de comisión dolosa, ya sea directa o eventual, no se admite la comisión por culpa.

Cualquier error respecto a los elementos del tipo penal, el injusto penal en estudio no se configura, pues el dolo desaparece.

Por otro lado, en el actuar del agente de ningún modo debe aparecer el animus necandi o vulnerandi sobre la víctima. En efecto, de precisarse o verificarse que el agente actuó creando un peligro concreto con la intención de lesionar efectivamente al bien jurídico vida o salud del sujeto pasivo, la conducta delictiva se adecuará al delito de homicidio o lesiones según sea el caso.

Determinar cuándo estamos ante una u otra conducta es de difícil solución, no obstante, la forma como ocurrieron los hechos, así como las especiales circunstancias que rodearon al hecho mismo y, sobre todo, el sentido común del operador jurídico, sirven la mayor de las veces para calificar de modo positivo una u otra conducta.

Finalmente, para configurarse la forma agravada del ilícito penal previsto en el artículo 129, debe concurrir el dolo y después la culpa en el actuar del sujeto activo, esto es, el agente desarrolla una conducta inicial dolosa para crear un peligro concreto sobre la vida o salud de la víctima, sin embargo, después, por falta de previsión o por falta del deber de cuidado exigido por parte del agente, se produce un resultado más grave al realmente querido.

La responsabilidad por el resultado grave ocasionado se evidencia por el hecho concreto que el agente pudiendo y debiendo prever aquel resultado después de producido el riesgo sobre la víctima, no actuó prudentemente o, en todo caso, pecó de confianza. En esta línea, resulta claro que la culpa o negligencia del agente concurre después de haberse creado en forma dolosa el peligro concreto para la vida o salud del sujeto pasivo. No cabe duda que tiene razón el profesor Roy Freyre Luis cuando comentando el código derogado en el punto pertinente, señala que desde el punto de vista de la culpabilidad nos encontramos ante a una responsabilidad prescrita a título de preterintencionalidad.

CONSUMACIÓN

Según Hurtado Pozo, José (1987) El ilícito penal se perfecciona en el mismo momento que aparece el peligro concreto para la vida o salud de la víctima. En efecto, el delito no se consuma, como piensan algunos tratadistas, con la sola verificación de los actos de privación de alimento o cuidados indispensables a la víctima, sometimiento a trabajos excesivos o inadecuados o abuso de los medios de corrección o disciplina, sino se requiere necesariamente que como consecuencia de aquellos actos se cree un peligro concreto para la vida o salud del sujeto pasivo. Si no se verifica el peligro concreto, el delito no aparece.

Al ser un delito de peligro, no se admite la tentativa. Es imposible su verificación

En cuanto se refiere a la forma agravada del ilícito en sede, se consuma cuando después de producirse los actos antes descritos para crear un peligro concreto, se ocasiona culposamente en forma efectiva la muerte o lesión grave de la víctima.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal recoge uno de los principios fundamentales del derecho penal moderno, el denominado "lesividad". Allí se señala que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. Esto es, habrá delito o hecho punible cuando determinada conducta lesiona de manera real o pone en

peligro un bien jurídico tutelado por la ley por constituir condición importante para la normal y pacífica convivencia social.

En consecuencia, del principio de lesividad se concluye que los ilícitos penales recogidos en nuestro corpus juris penales pueden ser de resultado dañoso o de peligro, ya sea concreto o abstracto. En otras palabras, toda conducta, para ser catalogada como ilícita de carácter penal, requiere que se traduzca en el mundo exterior como un resultado, ya sea en forma de daño o peligro.

En doctrina, la diferencia de los delitos por el resultado está al parecer pacíficamente aceptada. Los delitos de resultado dañoso son aquellos que requieren necesariamente la producción de una lesión o daño real sobre el bien jurídico protegido, en cambio, los de resultado de peligro son aquellos que requieren solamente la producción de un riesgo probable de lesionarse o afectarse un bien jurídico determinado. En estos, el dolo del agente se evidencia en la conciencia y voluntad de poner en riesgo al bien jurídico protegido.

Se entiende por peligro todo estado de hecho potencialmente condicionado para actualizarse en un resultado dañoso que afecte un bien jurídico tutelado. En ese sentido, al delito de peligro puede conceptuarse como aquella conducta ilícita que pone en riesgo de producción de daño a determinado bien jurídico protegido. La posibilidad de producirse una lesión constituye uno de los elementos constitutivos fundamentales de los ilícitos penales de peligro. Obviamente, en doctrina ha quedado meridianamente claro que no cabe la tentativa en los delitos de peligro.

El peligro puede ser concreto o abstracto. Estamos ante el primero cuando la probabilidad e inminencia del daño a determinado bien jurídico es actual y presente, en cambio, es abstracto cuando el riesgo de causarse lesión real a un interés jurídicamente protegido, es impreciso, indeterminado y genérico. Esto es, la conducta del agente no está dirigida a producir un riesgo específico.

Toda conducta para ser catalogada como ilícita de carácter penal, requiere que se traduzca en el mundo exterior como un resultado, ya sea en forma de daño o peligro.

Exposición o abandono de menores o incapaces

Tipo penal: El que expone a peligro de muerte o de grave inminente daño a la salud o abandono de iguales circunstancias a un menor de edad o una persona incapaz de valerse por si misma que esta legalmente bajo su protección o que hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor uno ni mayor de cuatro años

Tipicidad: exponer a peligro de muerte o de grave inminente daño a la salud o abandono.

Exponer a peligro de muerte a un menor: Consiste en trasladar a un menor de edad incapaz de valerse por si mismo de una ambiente seguro en el cual se encontraba hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originando así un peligro concreto para la vida o salud de aquel (El .peligro creado tiene que ser de muerte del sujeto pasivo).

Exponer a peligro de muerte a un incapaz de valerse por si mismo: Consiste en trasladar a un incapaz de valerse por si mismo que tiene bajo su protección y cuidado, de un ambiente seguro, en el cual se encuentra hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno, desprovisto de toda seguridad originado así un peligro concreto para su vida.

Exponer a peligro de grave inminente daño a la salud de un menor de edad: Traslada a un menor de edad bajo su protección legal o custodia. Exponer a peligro de grave e inminente daño al incapaz de valerse por si mismo: Traslada a una persona incapaz de un ambiente seguro a otro donde queda sin amparo.

Abandonar a un menor a peligro de muerte: (Comisión por omisión) el sujeto activo se ájela del ambiente donde se encuentra con el menor de edad, con el fin de no brindarle los cuidados a los cuales está obligado.

Abandonar a un incapaz de valerse por si mismo a peligro de muerte: (Comisión por omisión) el sujeto activo se ájela del ambiente donde se encuentra con el menor de edad, con el fin de no brindarle los cuidados a los cuales está obligado.

Abandonar a un menor de edad a grave o inminente daño a su salud: el sujeto activo se ájela del ambiente donde se encuentra con el menor de edad dejándole sin amparo alguno, desprovisto de toda seguridad.

Abandonar a un incapaz de valerse por si mismo a grave e inminente daño a su salud: (Cuidado o protección legal) Se aleja el sujeto activo se ájela del ambiente donde se encuentra con el incapaz de valerse por si mismo, dejándole sin amparo alguno, desprovisto de toda seguridad.

SUJETO ACTIVO: Delito especial o exclusivo, Persona que tiene el deber legal e ineludible de proteger o cuidar al menor de edad o al incapaz:

Padres, tutores, guardadores (menor), los curadores (incapaz), parientes, otro vinculo.

SUJETO PASIVO: (Victima) Menor de edad o un incapaz de valerse por si mismo.

Ancianos, inválidos, enfermos, similares.

TIPICIDAD SUBJETIVA: Conducta netamente dolosa. (Conciencia y voluntad)

Exponer o abandonar a un peligro concreto e inminente a un menor de edad o a un incapaz que sabe que no puede valerse por si mismo, con la finalidad de librarse de los deberes de asistencia que tiene para con él.

Es imperativo que el agente sepa, por ser evidente o conocer la edad, que la víctima de la exposición o abandono es, en efecto, un menor de edad (-18).

En caso del sujeto activo debe conocer, por ser evidente o estar informado, que su víctima es un incapaz de valerse por si mismo.

Antijuridicidad: Se verifica si realmente la conducta es contraria al derecho o en su caso ocurre alguna causa de justificación de las indicadas en el artículo 20 del CP.

Culpabilidad: Se verifica si el agente es imputable, o si al momento de actuar conocía la antijuridicidad de su conducta. Por el contrario, si llega a verificarse

que el agente tuvo otra alternativa diferente a la de realizar el hecho típico, se le atribuirá la comisión del mismo.

Consumación: No se requiere la verificación de la muerte o lesión efectiva al bien jurídico salud para que se perfeccione el delito, basta con verificarse el peligro.

Resultados agravantes: A consecuencia inmediata o mediata de la exposición o abandono a peligro de un menor o incapaz de valerse por si mismo, se produce la muerte o lesión grave de aquel, la cual el agravante se produce cuando el agente, pudiendo prever aquel resultado grave, no lo hizo y por lo tanto, no lo evito.(Responsabilidad por solo el resultado)

Penalidad: Pena normal: Oscila entre uno y cuatro años.

Penas con supuesto agravado: Art.129

OMISION DEL DEBER DE SOCORRO

El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

TIPICIDAD OBJETIVA:

Conducta o misiva no presta auxilio o socorro al sujeto pasivo que ha herido o incapacitado.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO:

Constituyen la vida y la salud.

SUJETO ACTIVO:

El autor de la herida o incapacidad que causo a la víctima.

SUJETO PASIVO:

La persona que haya sido herida o incapacidad a causa de la acción sujeto activo. (Esto requiere que este incapacitada para valerse por sí misma o salir de cualquier peligro que pueda presentarse, ya sea por la gravedad de la herida o incapacidad o por las circunstancias especiales que rodean a la víctima).

TIPICIDAD SUBJETIVA:

Comisión netamente dolosa, no cabe la comisión por culpa.

En la conducta debe concurrir necesariamente el dolo, es decir el agente debe conocer la lesión o incapacidad que ha causado a su víctima y tener la voluntad para no prestarle el socorro que, dentro de circunstancias normales, se le exige. El agente debe querer, con su omisión, causar un peligro para la vida o salud de su víctima. (Generar peligro)

ANTI JURIDICIDAD:

Se verificara si realmente la conducta es contraria al derecho o, en su caso, ocurre alguna causa de justificación. (Art.20 CP.)

CULPABILIDAD:

Se verificara si el agente es imputable (-18, anomalía psíquica).

Si conocía su antijuridiciad.

Determinar si el agente no tuvo otra alternativa por estado de necesidad ex culpante.

CONSUMACION:

Se consuma cuando el omitente conoce la obligación de socorrer y desiste de hacerlo.

PENALIDAD:

El autor será sancionado entre dos días a tres años.

OMISION DE AUXILIO O AVISO A LA AUTORIDAD

TIPICIDAD OBJETIVA:

La primera que aparece cuando el agente dolosamente omite prestar auxilio inmediato a un herido o cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro.

La segunda que se configura cuando el sujeto activo se abstiene de dar aviso a la autoridad competente respecto del herido o la existencia de una persona en estado de grave e inminente peligro.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO:

Constituyen la vida y la salud.

SUJETO ACTIVO:

Puede ser cualquier persona independientemente que tenga o no obligación sobre la vida.

SUJETO PASIVO:

Solo puede ser una persona que ha sufrido un daño contra su integridad física grave, o aquella que se encuentre atravesando una situación de grave o inminente peligro para su vida o salud.

ANTI JURIDICIDAD:

Se verificara si realmente la conducta es contraria al derecho o, en su caso, ocurre alguna causa de justificación. (Art.20 CP.)

CULPABILIDAD:

Se verificara si el agente es imputable (-18, anomalía psíquica).

Si conocía su antijuridiciad.

Determinar si el agente no tuvo otra alternativa por estado de necesidad ex culpante.

CONSUMACION:

Perfecciona en el mismo momento en que el sujeto activo decide omitir prestar el auxilio inmediato teniendo la posibilidad de hacerlo sin ningún riesgo para su persona.

PENALIDAD:

Sera merecedor a pena privativa de la libertad que oscila entre dos días y un año o con treinta a ciento veinte días multa, ello a criterio de juzgador.

EXPOSICION A PELIGRO DE PERSONAS DEPENDIENTES

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea

obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años.”

TIPICIDAD OBJETIVA:

EL Hecho punible se configura cuando el sujeto activo expone a peligro para la vida o salud al sujeto pasivo, quien se encuentra bajo su dependencia, ya sea privándole de alimentos o cuidados indispensables o sometiéndole a trabajos excesivos o inadecuados o en su caso, abusando de los medios de corrección, disciplina u obligándole a mendigar. Ya sea porque esta colocado bajo su autoridad, dependencia, tutela o vigilancia u relaciones similares.

SUPUESTOS:

Privación de alimentos:

La conducta delictiva se configura cuando el agente, teniendo el deber u obligación de darle el alimento necesario al sujeto pasivo, en forma dolosa no lo hace y le priva de aquel, poniendo de ese modo en peligro de vida o salud.

Privación de cuidados indispensables:

Cuando el agente teniendo el deber de brindar los cuidados indispensables para que el sujeto pasivo realice su vida normalmente, dolosamente se abstiene de hacerlo, poniendo en peligro con tal actitud en peligro la vida y la salud de aquel.

Sometimiento a trabajos excesivos:

El sujeto cuando el sujeto activo obliga a realizar labores excesivas, desmesuradas o sobrehumanas para las normales fuerzas del sujeto pasivo, quien tiene una relación de dependencia respecto de aquel.

Sometimiento a trabajos inadecuados:

Someter a una persona a realizar trabajos inapropiados e inadecuados.

Bien Jurídico:

Los bienes jurídicos a proteger son la vida y la salud.

Sujeto Activo:

Delito Especial, propio o exclusivo con lo que solo pueden ser personas que tienen la condición de: Autoridad, ascendencia, tutor, curador o vigilante.

Sujeto Pasivo:

Debe ser una persona dependiente del sujeto activo: Hijos mayores o menores de edad, pupilos, incapaces, operarios, obreros, detenidos, enfermos.

CAPITULO III

3. ANALISIS DEL PROBLEMA

3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

EXPOSICIÓN A PELIGRO O ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO

ARTÍCULO 125: EXPOSICIÓN O ABANDONO DE MENORES O INCAPACES

TIPO PENAL

La primera figura delictiva de peligro concreto lo constituye el tipo penal del artículo 125 del código sustantivo, modificado por el artículo 2 de la Ley NQ 26926 del 21 de febrero de 1998. Aquí se regulan varias hipótesis delictivas, en los términos siguientes:

El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que, se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

TIPICIDAD OBJETIVA

De la lectura del tipo legal, se advierte que la figura delictiva se constituye de dos hipótesis ilícitas que, por sí mismas, constituyen hechos punibles independientes. La diferencia es de forma, pues al final tienen el mismo sentido. Los dos supuestos delictivos denotan peligro concreto y actual sobre la vida o de grave daño a la salud de la víctima.

- a) Exponer a peligro de muerte a un menor. En primer término, resulta necesario poner de relieve qué debe entenderse por exponer a efectos de comprender mejor los hechos punibles.

Doctrinariamente se señala que el comportamiento delictivo de exponer a peligro de muerte o grave daño a la salud, consiste en trasladar a un menor de edad o incapaz de valerse por sí mismo de un ambiente seguro en el cual se encontraba hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originando así un peligro concreto para la vida o salud de aquel.

La conducta delictiva de exponer solo puede materializarse por acción no cabe la omisión. El agente debe actuar trasladando a su víctima de un

lugar a otro, donde corre inminente peligro de muerte o grave daño a su salud. No obstante, de modo alguno podemos concluir que con el solo traslado ya estamos ante al delito en hermenéutica jurídica. Aquel recién se evidencia cuando aparece el real peligro al sujeto pasivo. Es decir, el traslado que realiza el agente apenas es un acto preparatorio para producirse el resultado de relevancia penal, cual es la creación de un peligro concreto para la víctima.

Si no se evidencia el peligro concreto y actual, así se pruebe con indicios razonables o pruebas concretas que el traslado de un menor a lugar desolado efectivamente se produjo, la conducta será atípica, pues aquella queda fuera del ámbito de las conductas penalmente relevantes.

Lo último es consecuencia de lo expuesto líneas atrás, en el sentido que en los delitos de peligro no cabe la tentativa. El quid del asunto es determinar si el peligro se produjo o no. Si corrió inminente peligro la víctima estaremos ante el hecho punible, si no se produjo aquello, el delito no aparece. Ejemplo, no se adecuará a la presente figura delictiva, la conducta de una madre que traslada de su precaria vivienda y deja a su hijo recién nacido en la puerta de la casa de una familia con la esperanza que lo recojan y le den la protección que ella no puede darlo, incluso le vigila hasta que le recojan a su criatura.

También es irrelevante para efectos de calificar el delito el tiempo que se expuso a peligro a la víctima. Puede ser corto o por varias horas. Basta que se haya creado un peligro de muerte.

El peligro creado tiene que ser de muerte del sujeto pasivo, si por el contrario el peligro que se creó solo produjo un daño leve en la salud de la víctima, no se configura el delito de exposición de personas en peligro.

- b) Exponer a peligro de muerte a un incapaz de valerse por sí mismo. Este supuesto delictivo de exponer a peligro de muerte a un incapaz, consiste en trasladar a un incapaz de valerse por sí mismo que tiene bajo su protección y cuidado, de un ambiente seguro, en el cual se encuentra

hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originando así un peligro concreto para su vida.

- c) Exponer a peligro de grave e inminente daño a la salud de un menor de edad. La hipótesis delictiva se configura cuando el agente traslada a un menor de edad del cual tiene su protección legal o custodia, de un ambiente seguro en el cual se encuentra hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originando así un peligro concreto para su salud.
- d) Exponer a peligro de grave e inminente daño al incapaz de valerse por sí mismo. En cambio, el presente supuesto consiste en trasladar a una persona incapaz de valerse por sí mismo, de la cual tiene su cuidado y protección, de un ambiente seguro, en el cual se encuentra, hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originando así un peligro concreto para su salud. Ocurre, por ejemplo, cuando Manuel Tupayachi traslada a su padre que sufre de ceguera, de su casa y lo deja al borde de la Panamericana Sur.
- e) Abandonar a un menor a peligro de muerte. Esta es la otra figura delictiva recogida en el tipo penal del artículo 125. El presente supuesto es de comisión por omisión. La conducta delictiva se materializa cuando el sujeto activo se aleja del ambiente en donde se encuentra el menor de edad, dejándole indefenso y expuesto a peligro, con el fin de no brindarle los cuidados debidos a los cuales está obligado. El profesor Bramont Arias (1995) señala certeramente que por abandono debe entenderse privar a la víctima, de la protección o cuidado que se tiene obligación de impartir, colocándole en una situación de peligro en contra de su vida o su salud.

Es evidente la diferencia con el supuesto anterior. En aquel, el sujeto pasivo realiza un desplazamiento junto al agente, al lugar donde se crea un peligro concreto, en cambio, aquí el sujeto pasivo no realiza ningún desplazamiento, es más bien el sujeto activo el que se desplaza dejando a la víctima en total desamparo, poniéndole de ese modo en peligro.

El elemento de trascendencia del abandono para que tenga relevancia penal, no lo constituye el desplazamiento o alejamiento que realiza el agente del lugar donde se encuentra el sujeto pasivo, sino el peligro concreto que se crea para este. En cambio, no aparece el ilícito penal cuando el agente al alejarse del menor de edad, toma las medidas necesarias para evitar todo peligro en contra de aquel. Por ejemplo, no constituye delito la conducta del padre que deja por varios días, a sus menores hijos de cuatro y diez años de edad, provisionados de alimentos en su precaria vivienda de esteras con la finalidad de no encontrarse con su conviviente que abe llegará en cualquier momento.

En igual sentido, constituye abandono de menor a peligro de muerte cuando un padre deja al cuidado de su hija a la madre mientras él sale a trabajar para agenciarse los medios económicos para subsistir.

Sujeto pasivo

Víctima solo puede ser un menor de edad o un incapaz de valerse por sí mismo. Esto es, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, los menores de 18 años de edad y aquellas personas afectadas por alguna deficiencia o dolencia que les imposibilita para valerse por sí solos, requiriendo siempre la intervención de una tercera persona para realizar sus actividades (caminar, sentarse, acostarse, etc.) y, a veces, hasta para realizar sus necesidades fisiológicas. Aquí se comprende a los ancianos, inválidos, enfermos mentales, etc.

TIPICIDAD SUBJETIVA

La forma de construcción o redacción del tipo penal, nos orienta a precisar que estamos ante conductas netamente dolosas. No cabe la comisión por culpa. Es decir, el agente debe tener conciencia y voluntad de exponer o abandonar a un peligro concreto a un menor de edad o un incapaz que sabe no puede valerse por sí mismo para salir de cualquier situación de riesgo en que puede encontrarse, con la finalidad de librarse de los deberes de asistencia que tiene para con él. Esto último es importante poner de relieve para calificar la conducta, pues si no fuere esa la finalidad del agente y, por el contrario, actuara con la finalidad que muera o se lesione gravemente la víctima, estaremos ante

la figura delictiva de homicidio O lesiones respectivamente, de modo alguno frente al hecho punible en hermenéutica jurídica.

No obstante, determinar el deslinde entre el delito de exposición o abandono a peligro a un menor o incapaz con una conducta homicida o lesiones, resulta la mayor de las veces difícil. Sin embargo, a nuestro entender se deberá calificar determinado hecho real de acuerdo a las circunstancias en que estos ocurrieron. Ello, después de la investigación preliminar que se realiza ni bien ocurrido un hecho con características criminales. Aun cuando es difícil establecer el fin perseguido por el agente al perpetrar un delito, muchas veces aplicando el sentido común en el análisis de los actos de investigación y de prueba efectuados en la investigación preliminar, llega a ponerse en evidencia.

Resulta imperativo que el agente sepa, por ser evidente o conocer la edad, que la víctima de la exposición o abandono es, en efecto, un menor de edad, es decir menor de dieciocho años de edad según nuestro sistema jurídico. En su caso, el sujeto activo debe conocer, por ser evidente o estar informado, que su víctima es un incapaz de valerse por sí mismo. Si se verifica que por especiales circunstancias no conocía o no pudo conocer tales situaciones no se configurará el ilícito pues no aparece el dolo.

ANTI JURIDICIDAD

Igual que los delitos anteriores en esta etapa del análisis de los supuestos delictivos previstos y sancionados en el artículo 125 del Código Penal, se verificará si realmente la conducta es contraria a derecho o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las indicadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en la exposición o abandono a peligro de muerte o grave e inminente daño a la salud de un menor de edad o incapaz de valerse por sí mismo, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

CULPABILIDAD

En cambio, en este aspecto del análisis se verificará si el agente es imputable, es decir, es mayor de edad o no sufre de alguna anomalía psíquica para atribuirle positivamente el hecho punible. Luego, se determinará si al momento de actuar conocía la antijuridicidad de su conducta. Finalmente, se verificará si en el caso concreto tenía o no la posibilidad de actuar conforme a derecho. Esto es, si se determina que el agente no tuvo otra alternativa que realizar el hecho típico por estado de necesidad exculpante, por ejemplo, la conducta típica y antijurídica no se le podrá atribuir. Por el contrario, si llega a verificarse que el agente tuvo otra alternativa diferente a la de realizar el hecho típico, se le atribuirá la comisión del mismo.

CONSUMACIÓN

Como ha quedado meridianamente establecido, el ilícito de carácter penal es de resultado de peligro concreto, en consecuencia, no se requiere la verificación de la muerte o lesión efectiva a la bien jurídica salud para que se perfeccione el delito, basta con verificarse el peligro. Sin embargo, si ello llegara a verificarse como efecto del riesgo corrido por la víctima, constituirá una conducta agravada.

En efecto, el hecho punible se consume o perfecciona cuando realmente se verifica el riesgo para la vida o salud de la víctima como reacción inmediata o mediata de la conducta de exposición o abandono desarrollada por el agente. Siendo así, no es del todo cierto lo sostenido por Bramont-Arias Torres/ García Cantizano al mencionar que "el delito se consume con el abandono del menor o incapaz". El acto mismo de abandono o exposición de la víctima, a lo más, constituye un acto preparatorio del hecho punible, de ninguna manera puede pensarse que con ello se perfecciona aquel ilícito, puesto que muchos abandonos no crean en sí ningún riesgo.

Por otro lado, al ser un delito de peligro concreto, se descarta la tentativa. Pues con la sola conducta de trasladar a la víctima de un lugar seguro a otro donde campea la inseguridad para aquel, o abandonarlo, no podemos asegurar que el peligro se llegará a concretar toda vez que alguna persona caritativa puede acercarse y brindar apoyo al menor o al incapaz de valerse por sí mismo.

RESULTADO QUE AGRAVA LA CONDUCTA DE EXPOSICIÓN O ABANDONO DE MENORES O INCAPACES A PELIGRO

Con la Ley N° 26926, del 21 de febrero de 1998, se prevé y sanciona en el artículo 129 del C.P. la hipótesis que aparece cuando a consecuencia inmediata o mediata de la exposición o abandono a peligro a un menor o incapaz de valerse por sí mismo, se produce la muerte o lesión grave de aquel.

El agente responderá por la muerte o lesión grave ocasionada dentro de los parámetros del ilícito penal recogido en el artículo 125 del C.P., cuando concurren dos circunstancias elementales. Primero, el resultado grave deberá ser consecuencia del peligro creado a la víctima por la exposición o abandono; y segundo, que el resultado grave producido se haya debido a la actuación culposa del agente. El profesor Roy Freyre señala certeramente que el autor solamente es responsable por la secuela más grave cuando, siendo la misma previsible, el agente no lo haya previsto por haberse comportado con negligencia. De ningún modo el agente debe haber actuado con *animus necandi* o *animus laedendi* pues de ser así se configuraría el delito de homicidio o lesiones graves previsto en otro tipo penal diferente al del artículo 125 que venimos comentando.

En definitiva, se produce la agravante cuando el agente, pudiendo prever aquel resultado grave, no lo hizo y por lo tanto no lo evitó. La posibilidad de prever el resultado grave será, al final de cuentas, la circunstancia que tomará en cuenta el juzgador para responsabilizar al agente. Si se verifica que era imposible que el sujeto activo haya previsto el resultado, se descartará su responsabilidad. Estamos ante otro supuesto donde se evidencia aún más el principio rector que indica el destierro definitivo de la responsabilidad objetiva de nuestro sistema jurídico, es decir, la responsabilidad por el solo resultado. Ahora, es requisito *sine qua non* la concurrencia del dolo o culpa o de ambas en la conducta del agente, para poderle imputar la comisión de un hecho punible. Caso contrario, la responsabilidad penal no aparece y el hecho será impune.

PENALIDAD

De verificarse los supuesto recogidos en el primer párrafo del artículo 125 del Código Penal, el autor será merecedor de una pena privativa de libertad que oscila entre uno y cuatro años, todo dependiendo de la forma, modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la personalidad del agente.

En el supuesto agravado previsto en el artículo 129 del C.P., el agente responde a título de dolo por la exposición o abandono a peligro de la víctima ya la vez responde a título de culpa por la muerte o lesión grave ocasionada a aquella. En consecuencia, al autor se le impondrá una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años de haberse producido lesiones graves en la víctima y no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de haberse originado su muerte.

ARTÍCULO 126: OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO

TIPO PENAL

El ilícito de carácter penal de omisión de socorro a una persona que el propio agente lo ha incapacitado, se encuentra debidamente previsto en el Tipo penal del artículo 126 del corpus iuris penale, que señala:

El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

TIPICIDAD OBJETIVA

El injusto penal se configura cuando el agente con una conducta omisiva no presta auxilio o socorro al sujeto pasivo que ha herido o incapacitado, poniendo con tal conducta omisiva en peligro su vida o su salud. Constituye un comportamiento de omisión propia, por lo que se exige que exista una norma de mandato, la misma que sería la obligación natural que impone la cultura social de prestar socorro a una persona que se encuentra ante un inminente peligro para su vida o su salud.

El delito se configura por un actuar precedente del agente, esto es, el haber herido o incapacitado a la víctima. En doctrina encontramos una viva controversia respecto de este punto. Cierta sector refiere que el actuar precedente que genera el peligro debe ser fortuito, otro sector de la doctrina refiere que debe ser por un actuar imprudente o negligente, algunos refieren que puede ser tanto por imprudencia como por caso fortuito; en tanto que un grupo minoritario sostenemos que puede ser por una conducta imprudente o dolosa, de ninguna manera puede devenir de un caso fortuito. Modernamente, ha quedado fuera del ámbito de las conductas penalmente relevantes los casos fortuitos e imprevisibles. Nadie responde por ellos.

La última posición indicada se ha impuesto en nuestra normatividad vigente. El tipo penal del artículo 126, nada refiere respecto de si la lesión o incapacidad producida sobre la víctima tenga que ser consecuencia de una conducta dolosa o negligente. Solo refiere que la conducta precedente debe provenir de una conducta del propio agente. En efecto, ampara y fundamenta mucho más nuestra posición el hecho que el tipo penal del artículo 126 al indicar en su redacción "a una persona que ha herido o incapacitado", nos orienta que la conducta precedente debe provenir de una conducta dolosa o culposa del agente, queda excluido los casos fortuitos.

El hecho punible, en consecuencia, se configura tanto si el actuar precedente del agente que causó la lesión o incapacidad de la víctima fue doloso o culposo, quedando excluidos los casos fortuito o imprevisible. Ello tiene su correlato de coherencia con el principio general que nadie responde por el solo resultado o, mejor dicho, por responsabilidad objetiva. De modo que no cometerá el presente injusto penal una persona que en circunstancias que se encontraba intercambiando golpes de puño con otra, ocurre un sismo y, como consecuencia de ello, esta queda bajo los escombros de su vivienda mal herido y aquel en lugar de socorrerle sale del lugar corriendo y va en busca de sus familiares.

En cambio, aparece el ilícito penal cuando una persona culposamente atropella a un peatón y no le socorre, dándose, por el contrario, a la fuga. Grafica

claramente lo expresado la Sentencia del 13 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de la Provincia de Sihuas-Ancash. En efecto, allí se verifica y al final se condena al procesado por los delitos de lesiones culposas y por omisión de socorro debido que una vez que lesionó culposamente al agraviado, omitió prestarle socorro abandonándole a su suerte en el lugar. La resolución judicial expone "que, resulta de autos que el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco el agraviado en circunstancias que se dirigía de esta ciudad a su lugar de origen acompañado de Darío Colchado Valerio cabalgando su caballo, al llegar a la altura del paraje Collota hizo su aparición el acusado presente así como el ausente también cabalgando sus respectivos caballos quienes venían a velocidad sin prever que se podría producir algún accidente dado el camino accidentado por donde recorrían, y es así que intempestivamente y por la velocidad de sus caballos impactaron con el que cabalgaba el agraviado dando lugar a que fuera arrojado hacia el camino causándole lesiones, y lo peor aún no le prestó ningún auxilio".

También se configura el delito cuando una persona en un lugar apartado de la ciudad, dolosamente ha causado una lesión en las fosas nasales de su oponente y en lugar de prestarle los primeros auxilios, le abandona poniéndole en peligro de que muera desangrado. O cuando el agente después de darle una fuerte golpiza al sujeto pasivo en la playa, le abandona y no le presta el auxilio necesario, poniéndole en riesgo de que se ahogue.

Muchas veces aparece el concurso ideal de delitos, el mismo que se solucionará aplicando el artículo 48 del Código Penal, es decir, sancionando al autor con el tipo penal que contiene mayor penalidad.

Otro elemento constitutivo del hecho punible en comentario, es la real verificación de la herida o incapacidad de la víctima. Si tal circunstancia no se verifica, el delito no aparece. Tampoco se trata de cualquier herida o incapacidad. La herida causada al sujeto pasivo deberá ser de proporciones considerables capaces de impedirle evitar algún peligro por sí solo. Para ello, será necesario el pronunciamiento de los médicos legistas. Por otro lado, la incapacidad originada por el agente sobre su víctima también tendrá que ser

considerable, la misma que a criterio del juzgador le impidió evitar algún peligro.

No obstante, nuestra posición es contraria a la legislación y consecuente doctrina española, aquí se considera que la conducta precedente muy bien puede provenir de un caso fortuito ocasionado por el agente. Posición que se explica sin mayor inconveniente debido que el inciso 3 del artículo 195 del Código español prescribe expresamente: "Si la víctima lo fue por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, le pena será de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses".

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La ubicación que tiene el injusto penal en hermenéutica jurídica en el corpus juris pena le, así como la referencia que hace la propia redacción del tipo penal, determina que los bienes jurídicos que se tratan de proteger lo constituyan la vida y la salud de las personas. La acción de omitir prestar el socorro que las circunstancias exigen, ponen en peligro concreto y directo a aquellos intereses jurídicos que resultan fundamentales para nuestro sistema jurídico.

Sujeto activo

Agente puede ser cualquier persona. El tipo penal no exige que tenga alguna calidad o cualidad personal especial. La única condición que debe concurrir, necesariamente, es el hecho concreto que haya causado la conducta precedente. Esto es, el agente de la omisión de prestar socorro debe ser el autor de la herida o incapacidad que causó a la víctima. Si se verifica que quien omite prestar el auxilio o socorro a una persona herida o incapacidad es un tercero, el hecho punible en sede no se configura.

Sujeto pasivo

Víctima de los supuestos delictivos puede ser cualquier persona. No obstante, se exige que, mediante una conducta precedente a la omisión de socorro, haya sido herida o incapacitada por el sujeto activo. En consecuencia, el sujeto pasivo debe tener la condición especial de estar herida o incapacitada para valerse por sí misma y salir de cualquier peligro que pueda presentársele, ya

sea por la misma gravedad de la herida o incapacidad, o ya sea por las circunstancias especiales que rodean a la víctima.

TIPICIDAD SUBJETIVA

La forma como aparece redactado el tipo penal permite entender que se trata de un delito de comisión netamente doloso. No cabe la comisión por culpa. Si la omisión de prestar socorro se debe a una negligencia, la conducta no será delictiva, pues aquel accionar queda fuera del ámbito de la norma y, por tanto, son conductas penalmente irrelevantes.

En la conducta debe concurrir necesariamente el dolo, es decir, el agente debe conocer la lesión o incapacidad que ha causado a su víctima y tener la voluntad para no prestarle el socorro que, dentro de circunstancias normales, se le exige. El agente debe querer, con su omisión, causar un peligro para la vida o salud de su víctima. El objetivo final debe ser la generación concreta de un peligro, de ningún modo puede ser otra la finalidad. Si se verifica que el sujeto activo tuvo la finalidad de ocasionar la muerte de su víctima o generar una lesión más grave, el delito de omisión de socorro no aparece, por el contrario, aquella conducta será subsumida en otro tipo penal mucho más grave.

ANTI JURIDICIDAD

En esta etapa del análisis de los supuestos delictivos previstos y sancionados en el artículo 126 del Código Penal, se verificará si realmente la conducta es contraria a derecho o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las indicadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en la omisión de prestar socorro o auxilio a una persona que ha herido o incapacitado poniéndole en peligro su vida o su salud, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

CULPABILIDAD

En cambio, en este aspecto del análisis se verificará si el agente es imputable, es decir, es mayor de edad o no sufre de alguna anomalía psíquica para

atribuirle positivamente el hecho punible. Luego, se determinará si al momento de actuar conocía la antijuridicidad de su conducta. Finalmente, se verificará si en el caso concreto tenía o no la posibilidad de actuar conforme a derecho. Esto es, si se determina que el agente no tuvo otra alternativa que realizar el hecho típico por estado de necesidad exculpante, por ejemplo, la conducta típica y antijurídica no se le podrá atribuir. Por el contrario, si llega a verificarse que el agente tuvo otra alternativa diferente a la de realizar el hecho típico, se le atribuirá la comisión del mismo. Por ejemplo, no se le atribuirá el delito de omisión de prestar socorro al chofer que prefirió conducir al hospital a su cónyuge que salió seriamente lesionada del accidente de tránsito en que participó, dejando o abandonando al herido. En este supuesto es evidente que aparece un estado de necesidad exculpante.

CONSUMACIÓN

Tratándose de un delito de peligro concreto, se consuma cuando realmente se verifica el peligro inminente a la vida o salud del sujeto pasivo. La constatación de la sola omisión de prestar socorro de ningún modo nos debe llevar a concluir que el delito se ha consumado. De ese modo, no es de recibo la posición adoptada por el profesor Villa Stein, quien recogiendo comentarios al Código Penal español -que realiza acertadamente Guillermo Portilla Contreras-, señala que "tratándose de un delito de mera actividad se consuma cuando el omitente conoce la obligación de socorrer y desiste de hacerlo".

Se exige necesariamente la concurrencia de un inminente peligro para la vida o salud de la víctima. Por ejemplo, no aparece el delito cuando Juan Tipacti después de atropellar a Francisca Ochante se fuga del lugar al observar que se acerca una tercera persona a socorrerle, quien rápidamente le conduce al hospital donde logra recuperarse. Aquí, al no aparecer el peligro concreto para la víctima, el delito de omisión de socorro no se evidencia. A Juan Tipacti, solo se le imputará el delito de lesiones por negligencia según sea la gravedad de estas. Caso contrario, si el atropello se realiza en lugar de poco tránsito de personas y, en consecuencia, es difícil que sea auxiliado por un tercero, el delito aparece al darse a la fuga el chófer.

Al tratarse de un delito de peligro es imposible que aparezca la tentativa. Como volvemos a repetir, doctrinariamente no se admite la tentativa en los delitos de peligro por razones que son obvias.

PENALIDAD

El autor será pasible de ser sancionado con pena privativa de libertad que oscila entre dos días a tres años.

ARTÍCULO 127: OMISIÓN DE AUXILIO O AVISO A LA AUTORIDAD

TIPO PENAL

El tipo penal del artículo 127 del corpus iuris pena le tipifica dos conductas punibles, la omisión de auxilio y la omisión de dar aviso a la autoridad, en los términos siguientes:

El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días multa.

TIPICIDAD OBJETIVA

El tipo penal recoge dos hipótesis delictivas. La primera que aparece cuando el agente dolosamente omite prestar auxilio inmediato a un herido o cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro; y la segunda, que se configura cuando el sujeto activo se abstiene de dar aviso a la autoridad competente respecto del herido o la existencia de una persona en estado de grave e inminente peligro.

Se trata de hechos punibles de omisión propia, donde se requiere infringir o lesionar una norma de mandato, la misma que lo constituye el deber social de auxiliar o prestar ayuda diligente al prójimo que se encuentre en circunstancias concretas que encierran peligro para su vida o salud.

Los supuestos delictivos requieren necesariamente de la concurrencia de determinadas circunstancias, que, de no aparecer, aquellos no se configuran.

En efecto, se exige que el sujeto pasivo se encuentre herido o atravesando cualquier otra situación de grave e inminente peligro. Por herida se entiende cualquier daño sufrido en la integridad física que pone en riesgo la salud. Este riesgo debe ser una amenaza concreta de causar un daño grave e inminente a la salud de la víctima. También el sujeto pasivo puede encontrarse en cualquier otra circunstancia que denote peligro grave e inminente para su vida o salud. Una persona puede hallarse en peligro sin haber sido previamente herida. Por ejemplo, se presenta cuando un navegante por un accidente en alta mar pierde su barco y queda a la deriva en un bote averiado que difícilmente le hará llegar a la orilla.

Roy Freyre, analizando el artículo 183 del Código Penal derogado y citando a Hungría, señala certeramente que "tratándose de una persona herida la norma estudiada presume *jure et de jure* la existencia de un estado de peligro, aun cuando la herida no sea grave, siendo suficiente que reduzca a la víctima a la condición de no poderse valerse por sí misma. Fuera de la hipótesis aludida, el riesgo debe ser apreciado *in concretus*; es decir, tendrá que demostrarse en cada caso que la persona se encontraba realmente en un peligro inminente".

Existe consenso que el peligro en que se encuentre el sujeto pasivo debe ser de una magnitud grave e inminente ya sea para su vida o su salud. No se requiere la simple concurrencia de un peligro, sino por el contrario, por las mismas circunstancias en que se encuentra la víctima debe colegirse que este debe ser de resultado grave e inminente. Si se verifica que por las mismas circunstancias que rodean al suceso, la víctima no corre peligro, o que este no era grave ni inminente, el hecho ilícito de carácter penal no aparece. Ello es así debido que sin peligro no hay razón de asistencia de parte de otra persona.

El verbo "encontrar" ha generado en la doctrina discusiones nada pacíficas. El presupuesto de las hipótesis delictivas descritas consiste en que el agente debe encontrar al sujeto pasivo en una situación de peligro o riesgo manifiesto y grave e inminente para su vida o salud, ya sea herida o no. Interpretando específicamente y en forma estricta el texto del tipo penal, se entiende que el sujeto activo debe encontrar, tropezar, topa, coincidir o chocar con la persona

en peligro manifiesto, es decir, el agente debe chocar físicamente con el sujeto pasivo o, en todo caso, hallarse en presencia física con aquel. Por el contrario, si ello no se produce, el hecho punible no se configura. No obstante, cierta parte de la doctrina especialmente la española, con Muñoz Conde al frente, señala que no necesariamente debe haber encuentro físico con la víctima, basta el "encuentro moral", esto es, basta tener noticias que una persona está en peligro para admitir el comportamiento típico exigido por el tipo penal. Sin embargo, a todas luces se evidencia que esta posición doctrinaria es demasiado amplia y no pertinente para el sistema jurídico-penal peruano que tiene al principio rector de "legalidad" como uno de sus más trascendentes pilares.

El verbo "encontrar" utilizado en la construcción del tipo penal, también sirve de supuesto para concluir que el sujeto activo no ha intervenido en la creación del estado de peligro que rodea a la víctima. Esta circunstancia lo diferencia con la conducta delictiva tipificada en el tipo penal del artículo 126 ya desarrollado. El agente es ajeno a tal situación. Recién interviene cuando tropieza o choca con el sujeto pasivo o se encuentra en presencia física de aquel. El último supuesto se presenta cuando un profesor de natación que observa que uno de sus discípulos se está ahogando, omite prestarle auxilio.

En la primera hipótesis indicada, debe concurrir necesariamente para configurarse el hecho punible, el presupuesto que el sujeto activo haya podido actuar sin riesgo propio o de tercero. En otros términos, el agente haya podido prestar el auxilio o socorro a la víctima sin correr ningún riesgo su salud o la de un tercero. El deber de prestar el auxilio debido está condicionado a que el agente pudiera hacerla sin riesgo personal. Esto se explica debido que, si bien el ordenamiento jurídico impone deberes a los ciudadanos, este no exige conductas sacrificadas ni heroicas.

El sentido común del juzgador resulta fundamental para calificar toda conducta dolosa. Con acierto señala Bramont Arias (1995) que el auxilio está limitado por la capacidad y las facultades del asistente. Nadie está obligado a hacer lo que es absolutamente imposible realizar. Un sujeto de constitución débil no tiene el deber de cargar el cuerpo de una persona cuyo peso rebasa sus fuerzas,

un individuo sin conocimientos médicos o quirúrgicos no tiene el deber de practicar la ligadura de una arteria.

Finalmente, según la redacción del tipo penal, se convertirá en sujeto activo aquel que no prestó el auxilio necesario por correr riesgo su persona o un tercero, si se abstiene de dar aviso a la autoridad. Es decir, si bien a un ciudadano se le puede eximir de prestar el auxilio necesario a una persona en peligro, no se le puede eximir si dolosamente no da aviso a la autoridad para que concurren en su auxilio. Se reprocha por igual tanto a la conducta de aquel que omitió prestar auxilio a una persona en peligro manifiesto, pudiendo hacerlo sin ningún riesgo, así como a aquel que no pudiendo prestar el auxilio directo por el riesgo que corría se abstiene de dar aviso a la autoridad.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La ubicación sistemática del tipo penal en el corpus juris penale nos indica claramente que el interés con relevancia jurídica que se pretende proteger con las hipótesis delictivas lo constituye la vida y salud de las personas, bienes jurídicos que se encuentran en grave e inminente peligro por el actuar doloso del sujeto activo, mas no la seguridad de las personas.

Sujeto activo

Sujeto activo puede ser cualquier persona independientemente que tenga o no obligación sobre la víctima. El tipo penal no exige alguna condición especial. La persona se convierte en agente cuando omite prestar auxilio inmediato a la víctima después de haberlo encontrado herido o en grave e inminente peligro. También se convierte en sujeto activo aquel que, encontrando a un herido o en peligro concreto, omite dar aviso a la autoridad competente, haciéndose el desentendido, siendo su conducta reprochable por mostrar desinterés por el prójimo.

Sujeto pasivo

Víctima o sujeto pasivo del evento delictivo solo puede ser una persona herida, es decir, que ha sufrido un daño a su integridad física grave, o aquella que se encuentra atravesando una situación de grave e inminente peligro para su vida o su salud. Pero como se ha mencionado, la herida o el estado de peligro deben

ser de magnitud suficiente que impida valerse por sí sola a la víctima. Si llega a verificarse que la persona herida o en estado de peligro fácilmente podía ponerse a buen recaudo, de modo alguno podrá constituirse en víctima del hecho punible.

TIPICIDAD SUBJETIVA

La forma de redacción del tipo penal, evidencia que se trata de un delito netamente doloso. No cabe la comisión culposa.

El sujeto activo actúa con conocimiento que el sujeto pasivo se encuentra en un grave e inminente peligro y voluntariamente decide no prestarle el auxilio inmediato que amerita la situación, sabiendo perfectamente que no corre ningún riesgo personal si actuara. En la segunda hipótesis, el agente con conocimiento que la víctima objetivamente se encuentra en un estado de peligro, voluntariamente decide no dar a viso a la autoridad.

El error sobre cualquiera de los elementos del tipo anotados, ya sea vencible o invencible, excluye el dolo, por lo tanto, el hecho sería atípico al no haberse regulado la omisión de socorro culposo en nuestro Código Penal.

ANTI JURIDICIDAD

En esta etapa del análisis de los supuestos delictivos previstos y sancionados en el artículo 127 del Código Penal, se verificará si realmente la conducta es contraria a derecho o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las indicadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en la omisión de prestar socorro o auxilio a una persona que ha encontrado herida o en manifiesto e inminente peligro, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o inducido por un miedo insuperable.

CULPABILIDAD

En este aspecto del análisis se verificará si el agente es imputable, es decir, es mayor de edad o no sufre de alguna anomalía psíquica para atribuirle positivamente el hecho punible. Luego, se determinará si al momento de actuar conocía la antijuridicidad de su conducta. Finalmente, se verificará si en el caso concreto tenía o no la posibilidad de actuar conforme a derecho, esto es, si se

determina que el agente no tuvo otra alternativa que realizar el hecho típico por estado de necesidad exculpante, por ejemplo, la conducta típica y antijurídica no se le podrá atribuir. Por el contrario, si llega a verificarse que el agente tuvo otra alternativa diferente a la de realizar el hecho típico, se le atribuirá la comisión del mismo.

CONSUMACIÓN

El ilícito penal se perfecciona en el mismo momento que el sujeto activo decide omitir prestar el auxilio inmediato teniendo la posibilidad de hacerlo sin ningún riesgo para su persona. En la segunda hipótesis, el delito se consuma en el momento que el agente decide abstenerse de dar aviso a la autoridad para que concurran a prestar el auxilio necesario a la víctima.

En consecuencia, de modo alguno el delito se perfecciona con el solo encuentro de agente a víctima herida o en estado de grave peligro, ello es el presupuesto principal, no obstante, la omisión o abstención resultan los elementos trascendentes para verificarse o consumarse los injustos penales, independientemente que se produzca después la muerte o una lesión grave en la víctima.

Al tratarse de un delito de peligro concreto, es unánime la doctrina en considerar que es imposible que se ejerza en tentativa la conducta delictiva.

También resulta importante señalar que la conducta no admite la categoría de participación, pues no hay forma que ella se concrete. En efecto, si dos o más personas encuentran a una persona herida o en situación de peligro y omiten prestar el auxilio exigido o se abstienen de dar aviso a la autoridad, serán autores o coautores del delito.

PENALIDAD

El autor, después de haberse probado su responsabilidad penal en la comisión del hecho punible, será merecedor a pena privativa de libertad que oscila entre dos días y un año o con treinta a ciento veinte días multa, ello a criterio del juzgador.

ARTÍCULO 128: EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONAS DEPENDIENTES

TIPO PENAL

El delito denominado también abuso de tutela o maltrato de dependiente, se encuentra debidamente tipificado en el tipo penal del artículo 128 del Código Penal, cuyo texto original fue modificado por el artículo 2 de la Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1998 y, luego, por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28190, Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad, del 18 de marzo de 2004, quedando en los términos siguientes:

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años.

TIPICIDAD OBJETIVA

El hecho punible se configura cuando el sujeto activo expone a peligro para la vida o salud al sujeto pasivo, quien se encuentra bajo su dependencia, ya sea privándole de alimentos o cuidados indispensables o sometiéndole a trabajos excesivos o inadecuados o en su caso, abusando de los medios de corrección, disciplina u obligándole a mendigar.

El ilícito penal aparece solo en los casos en que la víctima sea dependiente del agente, ya sea porque está colocado bajo su autoridad, dependencia, tutela,

curatela o vigilancia. Si se verifica que la supuesta víctima no tiene relación de dependencia respecto del sujeto activo, el delito no se configura.

De la forma de redacción del tipo penal se colige claramente que están tipificadas hasta seis conductas delictivas o modalidades y no solo tres como afirman Bramont- Arias Torres/García Cantizano (1995), quienes separan las conductas punibles de la misma forma que el legislador lo hace, por técnica legislativa. Sin embargo, como es de verse, de modo alguno puede alegarse que la conducta de poner en peligro la salud de una persona privándole de alimento sea igual a la conducta de privarle de los cuidados indispensables. Pueden tener ciertas connotaciones parecidas, pero se verifican de manera diferenciable, como veremos:

- a) Privación de alimentos. Esta modalidad delictiva se configura cuando el agente, teniendo el deber u obligación de darle el alimento necesario al sujeto pasivo, dolosamente no lo hace y le priva de aquel, poniéndole de ese modo en peligro su vida o salud. Aquí es necesario resaltar que el sujeto pasivo debe estar imposibilitado de acceder por sí mismo a los alimentos, ya sea porque está privado de su libertad (cárcel), porque es un menor de edad, un impedido físico, etc. Caso contrario, si llega a verificarse que la supuesta víctima podía por sí sola acceder a los alimentos aun cuando el agente se haya abstenido de darle, el delito no aparece, pues el peligro requerido no se concretiza.
- b) Privación de cuidados indispensables. La conducta delictiva se produce o configura cuando el agente, teniendo el deber de brindar los cuidados indispensables para que el sujeto pasivo realice su vida normalmente, dolosamente se abstiene de hacerlo, poniendo con tal actitud en peligro la vida y la salud de aquel.

Es indudable que el hecho punible solo se presenta cuando la persona dependiente no puede valerse por sí misma, ya sea por las mismas circunstancias que atraviesa, por su edad o por impedimento físico o psicológico.

Se presenta cuando, por ejemplo, un padre no le da asistencia médica oportuna a su menor hijo, sabiendo que este lo necesita, o cuando el agente por salir de excursión un fin de semana con toda su familia, deja encerrado en su casa, sin ninguna ayuda, a una persona ciego sorda que tiene bajo su cuidado. En este último caso, se configura el ilícito penal así se verifique que el agente dejó el alimento necesario. Ello debido que, por la misma naturaleza de una persona de aquellas características, necesita de ciertos cuidados indispensables, caso contrario, aparece un peligro para su vida o salud, como, por ejemplo, conducirlo a su dormitorio, prestarle abrigo, etc. No obstante, si se verifica que la supuesta víctima podía valerse por sí sola, el delito no se configura.

- c) Sometimiento a trabajos excesivos. El hecho punible se configura cuando el sujeto activo obliga a realizar labores excesivas, desmesuradas o sobrehumanas para las normales fuerzas del sujeto pasivo, quien tiene una relación de dependencia respecto de aquel. El agente dolosamente y con la única finalidad de obtener algún provecho patrimonial del trabajo de su dependiente, le obliga realizar trabajos que exceden las fuerzas normales de la víctima. Ocurre, por ejemplo, cuando un jefe de Delegación policial hace trabajar en labores agrícolas a un detenido por más de doce horas seguidas. Sin duda aquella autoridad, aparte de ser responsable del delito de abuso de autoridad, será responsable del delito de exposición a peligro de personas dependientes. En este caso, de acuerdo con nuestro sistema jurídico se le impondrá la pena del delito más grave, es decir, del presente hecho punible.

O cuando un padre obliga a trabajar a su hijo de diecisiete años en labores de construcción civil, estando sufriendo de tuberculosis, etc.

- d) Sometimiento a trabajos inadecuados. La conducta delictiva consiste en someter a una persona a realizar trabajos inapropiados e inadecuados por las mismas condiciones de la víctima, así como por las condiciones y naturaleza de determinada labor. En otras palabras, el hecho delictivo se configura cuando el agente, obliga a realizar trabajos impropios al sujeto

pasivo, creando de ese modo un peligro concreto para este quien es dependiente de aquel.

El legislador no dice nada sobre los móviles, tal como lo hacía el código derogado en su artículo 185, en consecuencia, es irrelevante determinar los móviles. Será suficiente verificar el peligro concreto creado por la conducta dolosa del agente, el mismo que puede actuar ya sea por egoísmo, lucro, inhumanidad, etc.

Ocurre, por ejemplo, cuando un padre de familia obliga a su menor hijo de doce años a realizar labores de construcción civil, o cuando el capataz de una mina contrata y obliga a menores de edad a realizar labores subterráneas para supuestamente sacar metal precioso, etc.

- e) Abuso de los medios de dirección. La conducta reprochable penalmente se configura cuando el agente abusa de los medios de corrección que tiene sobre el sujeto pasivo, quien es su dependiente. El sujeto activo tiene derecho y el deber de corregir de modo normal al sujeto pasivo, sin embargo, exagera y abusa en el empleo de los medios utilizados para corregirle. Para configurarse el ilícito penal es irrelevante determinar los móviles que motivaron al agente.

Aquí se subsumen todos aquellos actos en los cuales se aplica la fuerza física o psíquica sobre la víctima, que pueden ser desde latigazos hasta actos destinados a aterrorizarlo. Ocurre, por ejemplo, cuando un padre desnaturalizado, castiga con látigo cada vez que su hijo menor de edad saca mala nota en el colegio, o cuando un curador aterroriza a un impedido físico que tiene bajo su cuidado, enseñándole diversos animales de la selva, cada vez que no desea comer, etc.

Cuando se trate de padres a hijos, resulta conveniente dejar aclarado lo siguiente: Ahora que se ha tipificado como agravante las lesiones que causen los padres a sus hijos puede llevar a confusión al momento de calificar determinados hechos, esto es, al calificar los hechos, aparentemente puede aparecer confuso decidir qué norma aplicar al caso concreto, entre el delito de lesiones ya sean graves o simples y el delito

de exposición de menores en peligro. Sin embargo, haciendo un análisis medurado del contenido de aquellas figuras delictivas, se concluye que son totalmente diferenciables. En primer lugar, para verificarse el delito en comentario, las lesiones que puede eventualmente causar un padre a su menor hijo, deben provenir por el abuso de los medios de corrección, es decir, se hicieron con el ánimo de corregir al menor; en cambio, se decidirá por el delito de lesiones cuando el daño producido en la integridad física o salud del menor no haya provenido de actos de corrección sino hayan sido ocasionados por fines oscuros y en segundo lugar, de modo alguno el abuso de los medios de corrección van ocasionar lesiones de magnitud exagerada en la víctima, si ello ocurriese estaremos frente al delito de lesiones, pues sería iluso pensar que alegando actos de corrección se haya, por ejemplo, cercenado los dedos de la mano de un menor o quemado ambas manos con fuego. Aquí el agente demuestra peligrosidad social.

- f) Abuso de los medios de disciplina. El hecho punible se presenta cuando el agente abusando de los medios de disciplina, crea un peligro para la vida o salud del sujeto pasivo quien es su dependiente. Ocurre, por ejemplo, cuando el director de un colegio, hace arrodillar sobre un falso piso, sin moverse y por más de tres horas seguidas a los alumnos que llegan tarde.
- g) Obligando o induciendo a mendigar en lugares públicos. Esta conducta, incorporada por la Ley NQ 28190 que protege a los menores de edad de la mendicidad, se configura cuando el agente obliga o induce a su víctima para que salga a la calle o lugares públicos y haciendo el papel de mendigo solicite dinero o dádivas a las personas.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico que se pretende proteger lo constituye la vida y la salud de las personas, mas no la seguridad de estas. El peligro concreto que se crea con el actuar del sujeto activo siempre es referente a la vida o salud de la víctima.

Sujeto activo

De la redacción del tipo legal se concluye que el ilícito penal se constituye en un delito especial, propio o exclusivo. En efecto, solo pueden ser agentes, autores o sujetos activos aquellas personas que tienen las condiciones debidamente especificadas en el tipo penal, es decir, aquellas personas que tiene la condición de autoridad, ascendencia, tutor, curador o vigilante respecto del sujeto pasivo. En consecuencia, el delito puede ser cometido solo por los padres, tutores, curadores, directores de colegio, profesores, jefes de oficina, gerentes, médicos, enfermeras, policías, alcaides, etc.

Sujeto pasivo

Sujeto pasivo puede ser cualquier persona desde su nacimiento hasta que fallece. No se requiere tener otra condición especial sino la de ser persona dependiente del sujeto activo. Es decir, debe estar bajo la autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia del agente quien debe tener el deber de cuidar y vigilarlo. En consecuencia, pueden ser víctimas los hijos mayores o menores de edad, pupilos, incapaces, operados, obreros, detenidos, enfermos, etc.

AGRAVANTE DEL DELITO DE EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONAS DEPENDIENTE

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 26926 o ley de los delitos contra la humanidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de febrero de 1998, corresponde al tipo penal del artículo 129 del corpus juris penale regular y sancionar la agravante del delito de exposición a peligro de personas dependientes.

La agravante se configura cuando la víctima a consecuencia de las conductas antes descritas muere o resulta con lesiones graves por culpa del agente, esto es, la lesión grave o muerte del sujeto pasivo se produce como consecuencia de la falta de previsión del sujeto activo.

El tipo penal es claro. Aparece el delito agravado, cuando el agente pudiendo prever el resultado muerte o lesión grave, no lo hizo y actuó sin importarle los lamentables resultados. Ocurre, por ejemplo, cuando un curador no le presta los

alimentos a un impedido físico por tres días consecutivos y este muere por inanición. De ningún modo debe aparecer el animus necandi en el comportamiento del agente, caso contrario, estaremos ante la figura del delito de homicidio.

Por otro lado, si llega a verificarse que el resultado grave se produjo por circunstancias fortuitas o ajenas a la voluntad del agente, la agravante no se configura. Este es otro ejemplo de la solidez que ha adquirido en nuestro sistema jurídico, el principio rector que nadie responde por un hecho a título de responsabilidad objetiva. Debe concurrir necesariamente el dolo o culpa en la conducta para ser imputada al agente.

También constituye agravante de las conductas ya explicadas el hecho que el agente tenga vínculo consanguíneo con la víctima o cuando esta sea menor de doce años. Incluso, el último párrafo del artículo 128 prescribe que se agrava la conducta cuando el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia.

TIPICIDAD SUBJETIVA

El elemento subjetivo del tipo penal hace referencia que el sujeto activo debe actuar con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de producir el resultado, cual es exponer a un peligro concreto la vida o salud del sujeto pasivo, quien debe tener una relación de dependencia respecto de aquel.

El agente debe conocer la especial circunstancia que la víctima está colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia. En efecto, si llega a determinarse que el agente no conocía tal situación, se descarta la comisión del ilícito penal.

No obstante, para completarse los elementos constitutivos del dolo, debe verificarse que el sujeto activo, aparte de conocer la situación antes anotada debe querer el resultado, cual es la creación de un peligro concreto. En tal sentido, si llega a determinarse que el agente no tuvo intención de ocasionar el resultado y, sin embargo, este se produjo por culpa o negligencia, el delito no se configura. El hecho punible de exposición a peligro de personas

dependientes es de comisión dolosa, ya sea directa o eventual, no se admite la comisión por culpa.

Cualquier error respecto a los elementos del tipo penal, el injusto penal en estudio no se configura, pues el dolo desaparece.

Por otro lado, en el actuar del agente de ningún modo debe aparecer el animus necandi o vulnerandi sobre la víctima. En efecto, de precisarse o verificarse que el agente actuó creando un peligro concreto con la intención de lesionar efectivamente al bien jurídico vida o salud del sujeto pasivo, la conducta delictiva se adecuará al delito de homicidio o lesiones según sea el caso.

Determinar cuándo estamos ante una u otra conducta es de difícil solución, no obstante, la forma como ocurrieron los hechos, así como las especiales circunstancias que rodearon al hecho mismo y, sobre todo, el sentido común del operador jurídico, sirven la mayor de las veces para calificar de modo positivo una u otra conducta.

Finalmente, para configurarse la forma agravada del ilícito penal previsto en el artículo 129, debe concurrir el dolo y después la culpa en el actuar del sujeto activo, esto es, el agente desarrolla una conducta inicial dolosa para crear un peligro concreto sobre la vida o salud de la víctima, sin embargo, después, por falta de previsión o por falta del deber de cuidado exigido por parte del agente, se produce un resultado más grave al realmente querido.

La responsabilidad por el resultado grave ocasionado se evidencia por el hecho concreto que el agente pudiendo y debiendo prever aquel resultado después de producido el riesgo sobre la víctima, no actuó prudentemente o, en todo caso, pecó de confianza. En esta línea, resulta claro que la culpa o negligencia del agente concurre después de haberse creado en forma dolosa el peligro concreto para la vida o salud del sujeto pasivo. No cabe duda que tiene razón el profesor Luis Roy Freyre cuando comentando el código derogado en el punto pertinente, señala que desde el punto de vista de la culpabilidad nos encontramos ante a una responsabilidad prescrita a título de preterintencionalidad.

CONSUMACIÓN

El ilícito penal se perfecciona en el mismo momento que aparece el peligro concreto para la vida o salud de la víctima. En efecto, el delito no se consuma, como piensan algunos tratadistas, con la sola verificación de los actos de privación de alimento o cuidados indispensables a la víctima, sometimiento a trabajos excesivos o inadecuados o abuso de los medios de corrección o disciplina, sino se requiere necesariamente que como consecuencia de aquellos actos se cree un peligro concreto para la vida o salud del sujeto pasivo. Si no se verifica el peligro concreto, el delito no aparece.

Al ser un delito de peligro, no se admite la tentativa. Es imposible su verificación.

En cuanto se refiere a la forma agravada del ilícito en sede, se consuma cuando después de producirse los actos antes descritos para crear un peligro concreto, se ocasiona culposamente en forma efectiva la muerte o lesión grave de la víctima.

PENALIDAD

El autor del delito será merecedor de una pena privativa de libertad que oscila entre uno y cuatro años. De configurarse el segundo párrafo del artículo 128, la pena oscila entre dos y cuatro años. En tanto que de configurarse la agravante prevista en el último párrafo del artículo 128, la pena para el autor será no menor de dos ni mayor de cinco años.

En cambio, si se produce la forma agravada prevista en el artículo 129, al agente se le impondrá pena privativa de la libertad según sea el resultado ocasionado. Si a consecuencia de su actuar culposo se produjo la muerte de la víctima, se le impondrá pena privativa de libertad que oscila entre cuatro y ocho años; y finalmente, de haberse ocasionado solo lesiones graves al sujeto pasivo, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años.

3.2. JURISPRUDENCIAS

- a) No se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de encausado por el delito de abandono de personas en peligro, al haber prestado el auxilio correspondiente a la víctima y se encargó de costear los gastos de atención médica en el hospital. Exp. N°5641-97 Lima.
- b) Para que se configure el delito de exposición al peligro se requiere que el sujeto activo, legalmente o de hecho, tenga a la víctima bajo su protección o cuidado.
Exp. N° 5667-98 Lima.
- c) Se acredita el delito de omisión de socorro al haber el inculpado luego e ocurridos los hechos prestado apoyo a los tripulantes de su vehículo sin atender o brindar apoyo a los agraviados, quienes fueron auxiliados por dos vehículos particulares que transitaban circunstancialmente por el lugar. Exp. N° 5225-97 Lima.
- d) La reparación civil respecto de la comisión de los delitos de abandono de personas en peligro y contra la función jurisdiccional debe señalarse en forma individual y proporcional a los daños ocasionados a los agraviados. Exp. N° 612-96
- e) La conducta del procesado que agrede física y psicológicamente de manera constante y reiterada a sus hijos, configura el tipo penal a que se refiere el artículo 128 del C.P debiendo aplicársele de manera accesoria la pena de inhabilitación conforme a lo señalada por el art. 36, inci.5 del art. 39 del C.P. Exp. N° 3063-97.
- f) El bien jurídico protegido por este delito es la seguridad de la vida, salud o integridad física de una persona dependiente; se trata de un tipo penal cerrado, desde que la descripción legal expresamente señala las conductas que lo materializan, requiriéndose además la situación de dependencia traducida como la obligación por parte del agente de proporcionar al sujeto a pasivo lo necesario para la preservación del bien jurídico mencionado Exp. N° 263-2002
- g) Mediante la Resolución N° 2 de fecha 11 de marzo de 2014, la jueza, a cargo del Expediente N° 1543-2014-0901-JR-PE, resolvió declarar

fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Fiscalía y dispuso el internamiento del conductor en un establecimiento penitenciario, donde afrontará el proceso penal abierto en su contra.

La magistrada consideró dicha medida en virtud que en el caso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, al existir convicción en la comisión del delito de Homicidio culposo, la sanción a imponerse superaría los cuatro años de pena privativa de libertad y existe peligro de fuga de parte del imputado, quien tras el atropello abandonó el lugar, no acreditando arraigo laboral pues no se encuentra afiliado a ninguna empresa de transporte, ejerciendo un trabajo informal.

- h) En el primer proceso penal seguido por el Juzgado Penal Especializado de Tránsito y Seguridad Vial, se resolvió abrir proceso penal en contra de Medalit Gianina Carhuancho Granados (regidora de la Municipalidad de Ancón), por la presunta comisión de los delitos de: a) Homicidio culposo, en agravio de una menor de 8 años de edad; b) Lesiones culposas graves, omisión de socorro y exposición al peligro, en agravio de un adolescente de 14 años; y c) Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de fuga del lugar del accidente, en agravio del Estado. Asimismo, en contra de Pedro Santiago Silva Coveñas, por el delito de Omisión de auxilio a personas en peligro, en agravio de las dos menores víctimas del accidente de tránsito.
- i) En el Expediente N° 01266-2014-0901-JR-PE-00, atendiendo a la solicitud efectuada por la Fiscalía, se resolvió dictar la medida de prisión preventiva de seis meses en contra de Medalit Carhuancho, disponiendo su internamiento a una cárcel pública.

CONCLUSIONES

- Es importante detenernos a analizar la conducta típica del delito de abandono de incapaces, ya que los bienes protegidos en esta clase de conducta antijurídica son la vida y la integridad física, con esta clase de conducta se pone en grave peligro no solo la salud en muchos casos, sino la vida de una persona incapaz de valerse por sí misma.
- La doctrina mayoritaria afirma que el bien jurídico protegido común de estos delitos se basa en el derecho a la seguridad material que se deriva de esas relaciones familiares o relaciones afines a estas (tutela, guarda legal). “Seguridad” entendida como la expectativa jurídicamente fundada que tiene toda persona de ser ayudada en caso de necesidad por sus familiares obligados, tutor o guardador.
- La conducta incriminada presenta dos modalidades:
 - a) Exponer a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud a un menor o un incapaz de valerse por sí mismo. El comportamiento del agente consiste en conducir a la víctima a un lugar diferente de aquel en que le es prestada la asistencia. Es decir, fuera del ambiente de protección en que se encontraba, para ubicarla en un lugar carente de garantía y seguridad, propiciando así un peligro para su vida o su salud.
 - b) Abandonar a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud a un menor o a un incapaz de valerse por sí mismo. El comportamiento del agente consiste en alejarse del lugar donde siempre se encuentra la víctima o ya sea permaneciendo con ella, pero sin brindarle la asistencia o cuidados necesarios. Se trata de un abandono material y no de abandono meramente moral.
- Tanto en la exposición como el abandono resulta irrelevante que sea temporal o definitivo.

RECOMENDACIONES

- Nuestro ordenamiento jurídico, penaliza comportamiento de exponer al peligro o abandonar a alguien en situación de peligro, se protege la vida, el cuerpo y la salud que por su eminencia o trascendencia es necesario tomar en cuenta que el problema no es EX NUNC (desde ahora) sino EX TUNC (desde siempre) y cuales son aquellas motivaciones que conlleva realizarlo, las necesidades, la precariedad existente, escala de valores degradada, reino del individualismo, sesgo de la supervivencia, dominio del egoísmo, secuela del sistema global imperante que pregona avasallar, la educación está olvidada , las bases de a prevención están en ella, en la medida de su continua indiferencia, nada cambiara; sabemos del camino arduo, es preciso empezar.
- Necesariamente necesitamos mayor rigidez en nuestras sanciones, leyes que condenen de manera ejemplar, a todo sujeto activo y con mayor pena al reincidente.
- Modificar el Código Penal incorporando un delito especial que sancione la explotación laboral de menores de edad, e incrementar la pena del delito de exposición al peligro de persona dependiente (artículo 128° del Código Penal), son otras recomendaciones de la Defensoría al Parlamento.
- Aprobar normas que regulen el procedimiento de inscripción, registro y autorización de las y los adolescentes trabajadores, precisando la importancia y finalidad del registro, la forma de llenar los ítems establecidos en el artículo 53° del Código de los Niños y Adolescentes, y su carácter constitutivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bramont Arias, Luís A. y Torres Rojas, Adolfo A. (1995). Código Penal Anotado. Lima: Editorial San Marcos.
- Carrara Calon, Eugenio. (1945). Derecho Penal. Tomos I y II ED.. Barcelona: Bosch
- Espinoza Vasquez, Manuel. (1974). Los delitos sexuales en el Código Penal Peruano. Trujillo: Librería y Editorial Bolivariana.
- Hurtado Pozo, José. (1987). Manual de Derecho Penal. Editora y Distribuidora de Libros S.A. Lima: Editorial Nuñez
- Peña Cabrera, Raúl. (1994). Tratado de Derecho Penal Parte Especial. Tomos II y III Ediciones Jurídicas Lima.
- Villavicencio Terreros, Felipe.(1997). Código Penal. Editora y distribuidora jurídica Lima: Grijley.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1994). Manual de derecho penal. Lima: Ediciones jurídicas.

ANEXOS

PROYECTO DE SENTENCIA CON EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO

EXPEDIENTE N° : 277-87-1era SP

MATERIA : ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO

1. Considerando que el delito de abandono de peligro previsto y sancionado en el Art. 125 Ley N° 26926 Del Nuevo Código Penal que Consiste que el SUJETO ACTIVO para librarse de la asistencia del SUJETO PASIVO, se aleja del ambiente de protección en el que se encontraba el SUJETO PASIVO, razón por la cual el Sujeto activo deja a la víctima en el mismo lugar en el que se encontraba lo que aparece de apto que el acusado JACINTO CHIPANA CAHUAPASA se encontraba en un bar escuchando música con su enamorada EULOGIA ADCO LAURA, y al regresar del servicio higiénico observo el sujeto activo que ella ingería una pastilla indicándolo que era veneno donde se dirigieron ambos al domicilio del acusado donde la agraviada empezó a ponerse mal donde el acusado trato de ayudarlo conduciéndola al Hospital II de Mayo donde falleció.
2. El Acusado no ha cometido el delito de abandono de persona en peligro que se encuentra regulado en el Código Penal Art.125 porque acredita a través de la

investigación preliminar la Historia Clínica del internamiento de la occisa como medio probatorio.

Con la Ley N° 26926, del 21 de febrero de 1998, se prevé y sanciona en el artículo 129 del C.P. la hipótesis que aparece cuando a consecuencia inmediata o mediata de la exposición o abandono a peligro a un menor o incapaz de valerse por sí mismo, se produce la muerte o lesión grave de aquel.

El agente responderá por la muerte o lesión grave ocasionada dentro de los parámetros del ilícito penal recogido en el artículo 125 del C.P., cuando concurren dos circunstancias elementales. Primero, el resultado grave deberá ser consecuencia del peligro creado a la víctima por la exposición o abandono; y segundo, que el resultado grave producido se haya debido a la actuación culposa del agente. El profesor Roy Freyre señala certeramente que el autor solamente es responsable por la secuela más grave cuando, siendo la misma previsible, el agente no lo haya previsto por haberse comportado con negligencia.

3. La Jueza resolvió declarar fundada el requerimiento de a prisión preventiva solicitando por la fiscalía el internamiento en un Establecimiento Penitenciario donde aplicándole el proceso penal abierto a su contra JACINTO CHIPANA HUACAPASA.
4. La Magistrada considero dicha medida contra la vida el cuerpo y la salud al existir convicción en la Comisión del Delito exposición de abandono de persona en peligro.

La conducta del procesado debería aplicarse la pena conforme lo señala el Art. 39 de Código Penal.

5. Según lo previsto en el Art. N° 125 regulado y sancionado.

Declararon la nulidad de la sentencia de foja N° 236 con fecha 09 de diciembre del 2013 que consideraba a JACINTO CHIPANA como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud por abandono de persona en peligro en agravio de EULOGIA ADCO LAURA, con pena privativa de libertad no menor de 6 años o mayor de 8 años según sea el caso.

6. Reformaron la sentencia de la acusación del fiscal y absolviéron la acusación del fiscal.

En aplicación del Art. 134 dispone no formalizar la investigación preparatoria contra JACINTO CHIPANA CAHUAPASA, por la presente comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la Modalidad exposición de abandono de persona en peligro previsto y sancionado en el Art. 125 del Código Penal en agravio de EULOGIA ADCO LAURA.

7. Absolvieron de la acusación del fiscal por el referido delito en perjuicio de la agraviada.
8. Dispusieron archivar definitivamente todo lo actuado la nulidad de los antecedentes policiales y judiciales notificándose a las partes.
9. Ordenaron la inmediata libertad del ACUSADO JACINTO CHIPANA CAHUAPAZA